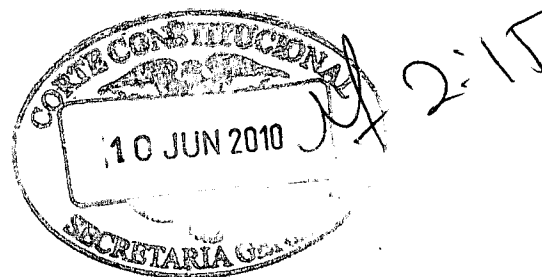


H. H. Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Atención:
H. Magistrado
Juan Carlos Henao Pérez



Referencia: concepto sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la ley 782 de 2002, y del artículo 49 de la ley 418 de 1997.

Expediente: D-8119

Nosotros, Humberto Sánchez Verano, en calidad de Director Encargado de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), y actuando en nombre y representación del Director, Gustavo Gallón Giraldo, como consta en el poder adjunto, Fátima Esparza Calderón y Juan Camilo Rivera Rugeles, integrantes de la Comisión Colombiana de Juristas, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, agradecemos la invitación cursada por la H. Corte y respetuosamente nos permitimos conceptuar en el proceso de la referencia haciendo las siguientes consideraciones:

Compartimos la tesis central expuesta por los demandantes, quienes sostienen que los artículos 15 y 49 de la ley 418 de 1997, el primero de ellos modificado por el artículo 6 de la ley 782 de 2002, son contrarios a la Constitución Política (en adelante también “CP”) y a algunos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ya que estos dos artículos incurrieron en una omisión legislativa relativa al no incluir a las víctimas del desaparición forzada dentro del grupo de aquellas que tienen derecho a asistencia humanitaria de emergencia.

En nuestro entender, los demandantes exponen con suficiencia las razones por las cuales resulta procedente que en el presente caso la Corte Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa relativa. Ello por cuanto cumplen con la carga argumentativa que impone este tipo de cargos, pues demuestran que en el presente caso se verifican los cinco criterios que deben acreditarse para que sea procedente realizar tal declaración. Para mayor claridad, conviene recordar que tales criterios son los siguientes:

“(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”¹.

Es por esto que en nuestro escrito no expondremos las razones por las cuales todos y cada uno de los cinco criterios antes transcritos se verifican respecto de las normas demandadas de la ley 418 de 1997, pues ello nos llevaría a repetir algunos de los argumentos planteados en la

¹ Corte Constitucional, sentencias C-543 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz; C-427 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1549 de 2000, M. P. (e) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano; y C-185 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

demanda. En cambio, nos limitaremos a abordar dos temas que guardan una relación estrecha con el problema jurídico sometido a conocimiento de la Corte Constitucional, y que refuerzan lo ya esbozado por los demandantes. En primer lugar, haremos un recuento de algunas normas internacionales que demuestran que los Estados están obligados a reconocer a favor de las víctimas de desaparición forzada una atención humanitaria especial. Y en segundo lugar, con argumentos adicionales a los de los demandantes, defenderemos una de las afirmaciones que ellos hacen, según la cual el Estado colombiano incumple el deber de reconocer a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarios de atención humanitaria especial.

Como hemos mencionado, el análisis de estos temas refuerza tres de los cinco criterios que hacen parte del juicio por omisión legislativa relativa. Primero, reitera que en la legislación colombiana no se reconoce a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarias de atención humanitaria de emergencia². Segundo, insiste en que esto genera consecuencias que afectan de manera negativa a los excluidos de la regulación legal. Y tercero, respalda la tesis de que no introducir a las víctimas de desaparición forzada dentro del grupo de los beneficiarios de atención humanitaria constituye el incumplimiento de un deber constitucional. Respecto de los otros dos criterios que completan el juicio por omisión legislativa relativa nos remitimos a los argumentos planteados en la demanda.

1. El deber estatal de otorgar atención a las víctimas de desaparición forzada: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos establece con claridad que los Estados tienen el deber de brindar atención a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en general, y a las víctimas de desaparición forzada en específico. Así ha quedado consagrado por importantes instrumentos internacionales (en especial, declaraciones y convenciones), que desde hace más de dos décadas han reconocido la existencia de esta obligación y han identificado los elementos que la conforman.

Así, por ejemplo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*³ reconoció el derecho de las víctimas de recibir “asistencia material, médica, psicológica y social” (Principio 14), así como el de ser informados acerca de la disponibilidad de servicios sanitarios, sociales, y de todos aquellos que sean pertinentes, a los cuales se les debe facilitar el acceso (Principio 15). Por su parte, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴, expresaron el deber de los Estados de “procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones” (Principio 16).

En ambos casos se reconoce el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos en general a recibir asistencia del Estado. El contenido de dicha asistencia no se desarrolla en detalle, sino que tan solo se mencionan dos elementos que hacen referencia a él: por un lado, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* señala que las víctimas tienen derecho a recibir asistencia material, médica, psicológica y social, y por el otro, se indica que la asistencia es distinta de la reparación. Este segundo criterio sirve

² A lo largo del documento, entenderemos por víctimas de desaparición forzada no sólo aquellas que son sujetos pasivos de la conducta (víctima directa), sino también todas aquellas que hayan sufrido daños mentales o físicos como consecuencia de la desaparición (víctima indirecta).

³ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁴ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Doc. 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

para entender *qué no es* la asistencia que debe ser otorgada a favor de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Al derecho de las víctimas en general le corresponde de manera correlativa el deber de cumplir ese derecho. En el caso de la asistencia humanitaria, los instrumentos internacionales a los que nos hemos referido identifican al Estado como el sujeto obligado a reconocer la asistencia. Esto lo ha sostenido, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”). Este órgano ha afirmado que, cuando los Estados incumplen su deber de prevenir el delito y la violencia, surgen otros deberes que debe satisfacer a favor de las víctimas. Para determinar cuáles son esos deberes, la CIDH se ha remitido a lo establecido en distintos instrumentos internacionales, entre ellos la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Así, en el *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* explicó que

Cuando, a pesar de esta actividad preventiva, se producen víctimas de delitos o hechos violentos, al Estado tiene la obligación de brindar a éstas la debida atención, conforme a los estándares internacionales. En especial, el Estado debe contar con una institucionalidad adecuada para aplicar protocolos de intervención eficaces, en los términos establecidos por la ya mencionada “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” de Naciones Unidas, que establece orientaciones precisas respecto al acceso a la justicia y el trato digno y respetuoso; resarcimiento a cargo del victimario; indemnización supletoria por parte del Estado; y asistencia material, médica, psicológica y social para las víctimas del delito o la violencia⁵ (subrayas fuera de texto).

En suma, puede decirse que a la luz del derecho internacional de los derechos humanos los Estados están obligados a brindar asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que debe (i) comprender asistencia material, médica, psicológica y social y (ii) no ser confundida con la reparación, la cual también es un derecho que es reconocido a los mismos sujetos (víctimas de violaciones de derechos humanos) y que corre por cuenta del mismo obligado (el Estado), pero que tiene características que la distinguen de la asistencia.

La asistencia estatal de la que venimos hablando debe ser reconocida a favor de las víctimas de desaparición forzada, no sólo porque es un supuesto comprendido en la obligación que hemos explicado en el párrafo anterior, sino también porque existen normas internacionales que específicamente reconocen a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarias de asistencia por parte del Estado. La *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*⁶ es quizás la norma internacional de mayor jerarquía e importancia donde se consigna este punto. Su artículo 24 numeral 6 indica que “*cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad*”.

Para finalizar esta sección, conviene recordar que todos los instrumentos internacionales citados en este apartado tienen relevancia jurídica en el orden interno. Así, es preciso recordar que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha tomado en cuenta instrumentos sobre derechos humanos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, e incluso ha citado en algunas ocasiones a la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* y a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* como criterios para interpretar el

⁵ *Informe sobre seguridad y derechos humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 57, OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2009, párr. 66.

⁶ *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución AG/10563, de 20 de diciembre de 2006.

alcance de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos⁷. Por otro lado, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido que los informes, las decisiones y demás pronunciamientos de la CIDH son un criterio hermenéutico relevante para la interpretación de las normas de la CP sobre derechos humanos⁸. Por último, si bien es cierto que la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* sigue pendiente de ser ratificada por el Gobierno colombiano, esto no le resta relevancia a sus disposiciones, ya que varias de ellas, más que obligaciones nuevas, son simplemente el reflejo de estándares internacionales en materia de desaparición forzada.

2. La atención humanitaria en el ordenamiento jurídico colombiano

Después de mostrar que la atención a las víctimas de desaparición forzada es una obligación que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados, pasamos ahora a analizar cuál es el grado de cumplimiento de este deber por parte del Estado colombiano.

En un sentido similar a los instrumentos internacionales a los que hicimos referencia, la Corte Constitucional ha entendido que la asistencia humanitaria es un derecho que comporta un correlativo deber en cabeza del Estado. Este deber debe ser satisfecho a favor de los ciudadanos que se encuentren en una situación de emergencia –cualquiera sea su causa–, a quienes se debe entregar la ayuda necesaria para salir de la situación en la que se encuentran. Tiene como principales fundamentos la solidaridad, el carácter social del Estado y la dignidad de la persona humana⁹, todos ellos reconocidos en la CP.

La Corte Constitucional ha entendido que el otorgamiento de ayuda humanitaria es un deber que no debe confundirse con la obligación estatal de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. De acuerdo con la Corte, existe una clara separación conceptual entre los dos conceptos, ya que su fuente, duración, frecuencia y destinatarios son diferentes. Es por esto que una acción que se presta en cumplimiento del deber de asistencia humanitaria no puede reemplazar al que le es debido a una persona por concepto de reparación, y viceversa¹⁰.

La Corte Constitucional ha entendido que la ayuda es derecho fundamental radicado en cabeza de la población civil, el cual consiste en “*la facultad de reclamar del Estado la ayuda necesaria para salir de la situación de emergencia en la que se encuentran los Ciudadanos como consecuencia de causas naturales o humanas*”. Según esta definición, quien es titular de la ayuda humanitaria tiene el derecho a que el Estado, en desarrollo del principio de solidaridad, le proporcione los medios necesarios para salir de la situación de emergencia en la que se encuentra. De allí que no ser reconocido como titular de este derecho cuando se está en una situación de emergencia tiene consecuencias negativas, pues priva a una persona del auxilio estatal en materias como asistencia médica, económica, psicológica y social, lo cual puede prolongar a que la situación de afectación de sus derechos se prolongue de manera indefinida.

⁷ Respecto de la primera, ver: sentencias C-454 de 2006, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, C-370 de 2006, varios ponentes, y T-1094 de 2007, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; y respecto de la segunda, ver sentencia T-1094 de 2007, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha utilizado opiniones de la CIDH como una herramienta para la interpretación de las normas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (p. ej. sentencia T-391 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Además, la Corte Constitucional ha indicado que si la CP ordena interpretar los derechos de conformidad con los tratados de derechos humanos, es claro que ello debe hacerse a la luz de la interpretación que de hayan hecho los órganos autorizados (*cf.* Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero). En este caso, tratándose la interpretación de las obligaciones estatales impuestas por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es válido que se acuda a los pronunciamientos de la CIDH, ya que es este uno de los órganos encargados de interpretar este tratado. Estas dos razones dan relevancia hermenéutica a los pronunciamientos de la CIDH, y es por esto que traemos a colación uno ellos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1094 de 2007, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1199 de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

3. El deber estatal de otorgar atención a las víctimas de desaparición forzada: una mirada desde el derecho interno

Desde que la ayuda humanitaria de emergencia fue regulada en el derecho interno colombiano, las víctimas de desaparición forzada han sido excluidas de sus beneficios. Así, aun cuando en las últimas dos décadas se han ampliado los beneficiarios “a través de la inclusión sucesiva de supuestos fácticos y violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que dan lugar a la ayuda”¹¹, las víctimas de desaparición forzada siguen sin ser reconocidas como beneficiarias.

Actualmente la ayuda humanitaria está regulada por la ley 418 de 1997, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, y por las que la han modificado. Dicha ley estableció dos grupos de beneficiarios, en los artículos 15 y 49, y a cada uno de esos grupos les reconocía beneficios diferentes. Tal distinción fue eliminada por la Corte, como consecuencia de una interpretación sistemática de la ley¹². Por esta razón es que para identificar a los beneficiarios de la ayuda humanitaria de emergencia deben analizarse los dos artículos mencionados.

Al hacer dicho análisis, fácilmente se advierte que ellos no incluyen a las víctimas de desaparición forzada. En primer lugar, el artículo 15 de la ley 418 de 1997, al definir quiénes son comprendidos bajo la noción “víctimas de la violencia política”, enlista una serie de situaciones que harán que la persona afectada por ellas ingrese dentro de la categoría mencionada. Así, señala que son víctimas de la violencia política las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres y desplazamiento. Además, indica que también harán parte de la mencionada categoría los menores de edad que tomen parte de las hostilidades. La desaparición forzada es una conducta que no se produce como consecuencia de ninguna de las situaciones descritas antes. A esta conclusión se llega rápidamente después de leer la descripción de la conducta de desaparición forzada, y luego compararla con las conductas enlistadas en el artículo 15 de la ley 418 de 1997. Dado el amplio número de instrumentos internacionales existentes sobre desaparición forzada, citaremos tan solo dos. En primer lugar, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹³ señala que dicha figura consiste en que

se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Por otro lado, la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*¹⁴ dice que se considera desaparición forzada

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de

¹¹ Lozano Acosta Carlos H., “Quince años de la prestación de ayuda humanitaria por muerte en Colombia. Un estudio normativo”, en Díaz Gómez Catalina, Sánchez Nelson Camilo y Uprimny Yepes Rodrigo (Eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2009, p. 274.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-417 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, y sentencia T-1094 de 2007, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, Doc. A/RES/47/133, 18 de diciembre de 1992.

¹⁴ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De acuerdo con estas definiciones, puede advertirse que cuando se comete desaparición forzada se sustrae a una persona del ámbito de protección que le brinda el sistema jurídico de determinado Estado. Ello quiere decir que necesariamente la desaparición forzada supone la privación de la libertad a una persona, lo cual descarta de plano las conductas enlistadas en el artículo 15 de la ley 418 de 1997. Incluso se diferencia con el secuestro, ya que esta última conducta no exige que una persona sea sustraída del ámbito de protección del sistema jurídico (como sí sucede con la desaparición forzada). Además, es preciso indicar que el secuestro es tan sólo una de las formas en las que una persona puede ser privada de la libertad, dejando por fuera otras, como el arresto, las cuales también pueden dar lugar a una desaparición forzada.

Por otro lado, el artículo 49 de la ley 418 de 1997 incurre en la misma omisión. Para definir quiénes son beneficiarios de ayuda de emergencia, éste se concentra en advertir las afectaciones que hacen que se adquiera la calidad de beneficiario. Según dicho artículo, se consideran beneficiarias de la ayuda humanitaria de emergencia los que hayan sufrido afectaciones a la vida, integridad personal, seguridad y libertad personales, *“cometidos por móviles ideológicos o políticos”*. El artículo 49 de la ley 418 de 1997 exige que las afectaciones a los derechos humanos enlistados en él deben responder a un móvil específico: deben ser cometidos por razones ideológicas o políticas. Aunque es posible que en la práctica varias desapariciones respondan a esos móviles, no es necesario que ese elemento se verifique para que pueda afirmarse que se ha configurado una desaparición forzada. De hecho, es posible que en la práctica ocurran desapariciones forzadas que no estén motivadas por razones políticas o ideológicas, y no por eso deben dejar de ser consideradas desapariciones forzadas. Dicho en términos más propios del derecho penal, la desaparición forzada no exige como elemento subjetivo del injusto que este sea cometido por móviles ideológicos o políticos.

En conclusión, al igual que lo exponen los demandantes, podemos afirmar que la legislación colombiana no reconoce a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarias de la ayuda humanitaria.

4. Conclusión: la Corte Constitucional debería declarar la omisión legislativa relativa contra los artículos 15 y 49 de la ley 418 de 1997

En los apartados anteriores hemos intentado defender tres tesis que respaldan la argumentación expuesta por los demandantes. Primero, que el Estado colombiano está obligado a atender a las víctimas de desaparición forzada, brindándoles una ayuda que atienda a los efectos generados por las violaciones sufridas. Segundo, que en el derecho interno se ha reconocido que esta obligación estatal, de sustentos constitucionales, se traduce en un derecho reconocido a favor de todas las personas que se encuentren en situación de emergencia. Y tercero, que tal deber impuesto por el derecho internacional de los derechos humanos y reconocido también por la Corte Constitucional, ha sido incumplido por el legislador, ya que este no incluye a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarias de la ayuda humanitaria.

Estas tres tesis coinciden con algunas de las sostenidas en la demanda, pero pretenden aportar razones adicionales que refuercen la argumentación allí planteada. Así, de un lado mostramos que la atención humanitaria es un derecho que debe ser garantizado a favor de las víctimas de desaparición forzada, y que así lo han reconocido distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, adoptados en el marco de la Organización de Naciones Unidas, y que han tenido eco en otros ámbitos internacionales de protección de derechos humanos, como la CIDH, la cual ha hecho suyos los planteamientos que sobre atención humanitaria hacen parte de dichos instrumentos. De otro lado, ponemos de presente que en Colombia no se reconocen a las víctimas de desaparición forzada como beneficiarias de ayuda

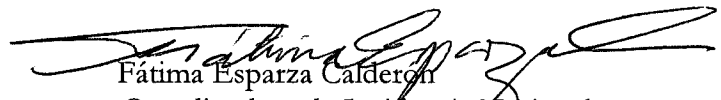
humanitaria. Y por último, afirmamos que no reconocer que las personas que han sido víctimas de desaparición forzada deben recibir atención humanitaria les genera efectos adversos, y prolonga la afectación de los derechos que han sido conculcados por la desaparición forzada.

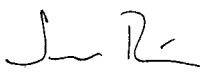
Estas tres afirmaciones, unidas a la argumentación expuesta en la demanda, demuestran el cumplimiento de tres criterios que deben verificarse para que se pueda declarar la omisión legislativa relativa. Estos criterios son los siguientes: el criterio segundo, que exige “*que la norma demandada excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta*”; el criterio cuarto, que pide “*que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma*”; y el último criterio, el quinto, que requiere “*que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador*”¹⁵.

Complementada con la argumentación de la demanda, consideramos que en este caso se verifican todos los requisitos que hacen procedente que la Corte Constitucional declare la omisión legislativa relativa respecto de los artículos 15 y 49 de la ley 418 de 1997. Es por esto que conceptuamos que la Corte Constitucional debería acoger en su totalidad la argumentación expuesta por la demanda, pues tales artículos incurren en una omisión legislativa relativa. En consecuencia, en la medida en que la verificación de la omisión legislativa relativa conduce a que la Corte Constitucional adopte una sentencia integradora que haga extensivos los efectos de la regulación legal a los supuestos de hecho no contemplados en la ley¹⁶, consideramos que debería dictar una sentencia por medio de la cual incorpore a las víctimas de desaparición forzada dentro de los titulares del derecho a obtener ayuda humanitaria.

De los señores magistrados y de la señora magistrada con toda atención.

Humberto Sánchez Verano
Director (E)


Fátima Esparza Calderón
Coordinadora de Incidencia Nacional


Juan Camilo Rivera Rugeles
Abogado Incidencia Nacional

Anexos: Certificado de existencia y representación legal de la Comisión Colombiana de Juristas; poder otorgado por el señor Gustavo Gallón Giraldo al doctor Humberto Sánchez Verano; certificado de vigencia del poder mencionado.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-543 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz; C-427 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1549 de 2000, M. P. (e) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano; y C-185 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.